

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-11-1962

Título: POR LA CUAL SE AUMENTAN LOS SUBSIDIOS A LAS INSTITUCIONES DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA CON EL OBJETO DE MEJORAR LOS SALARIOS DE LOS MIEMBROS DE SUS RESPECTIVAS GUARDIAS PERMANENTES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14815

Publicada el: 12-02-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bomberos, Empleados públicos, Salarios y premios, Beneficios del trabajador, Subsidio

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.238

Rollo: 37

Posición: 1440

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO IX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 12 DE FEBRERO DE 1963

Nº 14.815

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 50 de 21 de noviembre de 1962, por la cual se aumentan los subsidios a las Instituciones de Bomberos de la República.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Mensaje Presidencial

A la Honorable Asamblea Nacional, vetando unos Proyectos de Ley.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio

Resoluciones Nos. 182, 190 de 28; y 191 de 30 de enero de 1963, por las cuales se conceden unos permisos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 15 de 17 de enero de 1963, por el cual se nombra un Delegado.

Decreto Nº 19 de 24 de enero de 1963, por el cual se nombran unos Representantes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración y Contabilidad

Resolución Nº 42 de 23 de enero de 1963, por el cual se declara sin fundamento una oposición.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

AUMENTASE LOS SUBSIDIOS A LAS INSTITUCIONES DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA

LEY NUMERO 50 (DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1962)

Por la cual se aumentan los subsidios a las Instituciones de Bomberos de la República con el objeto de mejorar los salarios de los miembros de sus respectivas Guardias Permanentes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los miembros de la Guardia Permanente de los Cuerpos de Bomberos de la República, que estén prestando servicios en dichas Instituciones el 31 de octubre de 1962, tendrán derecho a un aumento de veinticinco balboas (B/25.00) mensualmente.

Artículo 2º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos del año de 1963, la suma hasta de ochenta mil balboas (B/80,000.00) para atender los aumentos a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley, distribuyéndose a los respectivos subsidios de los diferentes Cuerpos, Compañías y Brigadas de Bomberos.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 21 de noviembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Mensaje Presidencial

Honorables Diputados:

Lamento devolveros sin sancionar, el Proyecto de Ley "Por la cual se reforma y adiciona la Ley 24 de 19 de febrero de 1951 y se adiciona el Artículo 174 del Código Civil", porque en mi opinión adolece de vicios de inconstitucionalidad y contiene, además, disposiciones inconvenientes que me han obligado a objetarlo en su conjunto.

El Artículo 62 de la Constitución Nacional establece lo siguiente:

"Artículo 62. Los menores abandonados, deficientes físicos o mentales, descarriados o delincuentes, estarán sometidos a una legislación especial de vigilancia, rehabilitación y protección".

En desarrollo del artículo citado, se expidió el 19 de febrero de 1951 la Ley Nº 24 "Por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores".

El proyecto que ahora me veo en la penosa necesidad de devolveros sin sancionar, introduce reformas y adiciones a esa ley mediante las cuales se atribuye a cuatro Jueces Seccionales con sede en Panamá, Colón, David y Penonomé, la competencia del Tribunal que creó la Ley 24 ya citada, y se convierte a este último en Tribunal de segunda instancia, a pesar de conservar su estado unipersonal. Es fácil advertir, que so pretexto de reglamentar el artículo constitucional arriba descrito, el Proyecto a que me refiero incurre en violación de dicha norma, al rebasar los límites trazados por el constituyente en la letra y en el espíritu de esa disposición.

Pero la legislación especial que el legislador ha dictado en desarrollo del Artículo 62 de la Constitución de la República no sólo mira a "los menores, deficientes físicos o mentales, descarriados o delincuentes", sino a los mayores de edad cuando el sujeto pasivo del hecho delictuoso es un menor. Y va más lejos aún en el ámbito del derecho privado: incluye en la competencia de los Jueces Seccionales de Menores, bien que a prevención con los jueces ordinarios, una parte considerable del Derecho de Familia, que a-